----En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos A. Velázquez y Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“V. D., C. c/ M. A. A.R.T. S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 291 – Año 2016 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Son correctos los honorarios regulados al letrado apoderado del actor y al perito médico? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 102.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez dijo: ----------

----I.- La sentencia de primera instancia condenó a la aseguradora de riesgos del trabajo demandada al pago de la suma de $ 131.337,75 por las prestaciones dinerarias debidas por el infortunio laboral que sufriera el actor, calculadas según el art. 14 inc. 2 apdo. “a” de la Ley 24.557, con más el ajuste por R.I.P.T.E. reglado en la Ley 26.773 y los intereses devengados por dicho capital, a ser liquidados de acuerdo a la tasa empleada por el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento.----------Contra la reseñada decisión se alzó la perdidosa, exponiendo a fs. 88/97 los agravios que a continuación trataré.----------

----II.- La ley aplicable al caso.----------

----A lo largo de los muchos precedentes de la Sala en materia de infortunios laborales reclamados por la vía reglada por la ley especial, extensa saga iniciada en agosto de 2014 con el pronunciamiento habido en la causa “G. c/ L. C. A.R.T. s/ accidente de trabajo” (c. 128/14 S.D.L. 16/14), declaramos siempre que en la Ley 26.773 eran subsumibles también los supuestos de infortunios manifestados con anterioridad a la vigencia de esa normativa. Así lo concluimos sobre la base de la noción de “consumo jurídico”, en tanto en su aplicación inmediata la ley nueva atrapa las consecuencias “in fiere” de relaciones jurídicas preexistentes, cual preveía el art. 3 Cód. Civ. de la Ley 340 y hoy establece el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Ley 26.994. En el supuesto de un siniestro de dicha índole la relación jurídica es la configurada a raíz del daño producido por la enfermedad o el accidente, sus efectos se proyectan en el tiempo y sólo pueden ser considerados agotados cuando haya sido reparado el perjuicio, decíamos con sólido cimiento en el criterio expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Furlan”, el 31/8/2012, donde el cuerpo internacional sostuvo que, dado que el objetivo primordial de la pretensión es obtener una indemnización, “no puede considerarse culminado el proceso -ni la relación jurídica en consecuencia, agrego- hasta tanto dicho fin no se materializara” (párr. 151; http:

SCALZI
O

www.mpd.gov.ar/uplads/documentos/sentencias. PDF). Dentro de ese esquema, declaramos en varias oportunidades la inconstitucionalidad del art. 17 inc. 5 de la Ley 26.773, impeditivo de tal aplicación inmediata de las noveles normas, por violatorio de los constitucionales principios de protección al trabajo en todas sus formas y de progresividad (arts. 14 bis y 75, inc. 22 de la Const. Nac., 23/25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 2.1, 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). ----------Tal es mi posición en el tópico, de la que como opinión personal no abdico pues responde a mis firmes convicciones. No obstante, ha llegado el momento de adoptar la postura antitética en los pronunciamientos de este cuerpo.----------Es que sobre el arduo tema se ha pronunciado la Corte Suprema Nacional en el caso "Espósito c/ Provincia A.R.T. S.A." del 7/6/16 (CNT 18036/2011/1/RH1, ver en www.csjn.gov.ar), inclinándose claramente por la validez del mentado art. 17 inc. 5 de la Ley 26.773, que entendió norma específica para los accidentes y enfermedades laborales que excluye la posibilidad de acudir a las reglas generales de la legislación civil sobre aplicación temporal de las leyes, esto es el art. 3 Cód. Civ. de la Ley 340 y, hoy, el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Ley 26.994 (considerando 8°), declarando entonces indebidamente retroactiva la aplicación de la Ley 26.773 a los accidentes del trabajo ocurridos y enfermedades laborales manifestadas con
anterioridad a la publicación normativa legal en el Boletín Oficial. ----------Desde que la Corte Suprema Nacional es el intérprete final de la Constitución Nacional, hemos de reconocer primacía su criterio hermenéutico. De otro lado, el inclinarnos por nuestra parte ante tal criterio del Alto Órgano Nacional nos lo impone el principio de economía procesal en sus tres vertientes de ahorro de tiempo, esfuerzos y gastos (art. 34, inc. 5, apdo. "e" C.P.C.C.), pues carecería de sentido forzar a las partes a recorrer ulteriores instancias a sabiendas del resultado final de la cuestión.----------Por tales motivos, a salvo mi opinión contraria -que en lo personal mantengo inalterada-, hemos de declarar que en el caso no corresponde el reajuste del monto del capital de la condena según la variación del R.I.P.T.E. hasta el día del efectivo pago. Esta decisión tornará cuestión abstracta, de aquellas de las que el tribunal de alzada no debe ocuparse por ausencia de interés actual, el planteo de la recurrente acerca de la aplicación del ajuste por R.I.P.T.E. exclusivamente a los adicionales de sumas fijas y los mínimos de las prestaciones (art. 244 C.P.C.C., su doc.).----------III.- Los intereses. ----------Sostiene la recurrente, en síntesis, que no procede el curso de los intereses desde el día del hecho, sino desde la mora de la A.R.T., en la que sólo habría caído tras agotarse el plazo de quince días de notificada la sentencia, decisión esta sin la cual no hubo constitución en estado de morosidad. ----------Para el cómputo

de los intereses no es menester aguardar el dictado de la sentencia. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, “en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal” (confr.: Palacio, “Manual de derecho procesal civil”, 2da. ed., Abeledo - Perrot 1968, II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento (este cuerpo, c. 603/13, S.D.L. 30/13, c. 128/14 S.D.L. 16/14, c. 156/16
S.D.L. 27/16).----------

----Como segunda cuestión relativa a los intereses -en rigor, subsidiariamente al anterior cuestionamiento- plantea la apelante que no procede computar intereses conforme una tasa activa, pues, ajustado el capital según la variación del R.I.P.T.E., ello significaría un doble reajuste. ----------A la luz de lo que sostenido en el considerando precedente, esta argumentación de la recurrente se derrumba por su base, en tanto, suprimido el reajuste por R.I.P.T.E., no habrá ya una supuesta doble actualización; los intereses calculados a una tasa activa no se superpondrán con el ajuste del capital, con lo cual este agravio ha devenido puramente hipotético, de aquellos que la alzada no debe tratar (doc. de los arts. 244 y
sgts. C.P.C.C.).----------

--- IV.- Las costas.----------

----Peticionó la demandada la adecuación de la condena en costas de la anterior instancia, lo cual resulta en la especie improcedente. ----------

---La modificación de la sentencia del previo grado recaerá en todo caso sobre la actualización del capital según la variación del R.I.P.T.E. contemplada en la Ley 26.773. Mas hete aquí que el actor en su demanda reclamó al amparo de la Ley 24.557 únicamente, no solicitando en cambio la aplicación de la ley anterior citada, en cuyo marco el “a quo” subsumió el caso oficiosamente, de modo que a este respecto el demandante no resultó vencido; no media a la postre diferencia desfavorable entre su pretensión y el pronunciamiento final, pues lo reclamado por él coincide con lo que obtiene. La decisión revocada fue adoptada “ex officio” por el magistrado y, sabido es, nuestro ordenamiento procesal cvil no contempla en modo alguno la condena en costas al juzgador (confr. C.S.N., E. D. 97-350; Palacio, “Derecho procesal civil”, Abeledo -
Perrot 1970, III-393, nota 86; Morello, “Las costas al juez”, E. D. 143-289).----------

---V.- La conclusión. ----------

----Por tales fundamentos considero que la sentencia apelada debe ser parcialmente revocada, a fin de dejar sin efecto el ordenado reajuste del capital de la condena según la variación del R.I.P.T.E. hasta la fecha del efectivo pago, confirmando el decisorio en lo demás que fuera materia de agravios.----------

--- Propondré que las costas de segunda instancia sean impuestas por su orden, puesto

que las razones que informan este pronunciamiento importan un cambio en la doctrina del tribunal que ha sido impuesto por el flamante precedente de la Corte Suprema Nacional in re “Espósito c/ Provincia A.R.T. S.A.”, del 7/6/16 (art. 69 párr. 2° C.P.C.C.; confr.: S.C.B.A., L.L. 1979-C-215; C.N. Civ., Sala “C”, L.L. 1979-B-28). ----------En atención, calidad y resultado de los trabajos profesionales de alzada, opino que los honorarios del Dr. G. L. C. deben ser regulados en la suma equivalente al 5,30 % del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------Me expido aquí en consecuencia PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

----Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Velázquez. Me concretaré, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos relevantes traídos a revisión de esta Sala. ----A partir del año 2014, en múltiples pronunciamientos esta Sala -y esta Cámara, ya que la otra Sala seguía similar tesitura- resolvió que resultaba imposible acompañar a la demandada recurrente en su planteo en el sentido que el R.I.P.T.E sólo es de aplicación a los topes, pisos y sumas únicas previstos en la ley 26.773. Se agregó allí que "no lo determinan así los textos de los arts. 8 y 17 inc. 6° de dicho ordenamiento y, sabido es, "la primera fuente de interpretación de la ley es su letra" … y si ella es clara no es posible alterar su sentido ni obtener conclusiones distintas por valoraciones subjetivas (cfr. esta Sala, 17/12/2014, in re "S. M., C. J. c/ L. A. R. T. S.A. s/ Accidente de trabajo" (Expte. Nº 344 - Año 2014 CAT), voto del Dr. Velázquez e ídem, 02/10/2015, "E., P. B. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)" (Expte. N° 415 - Año 2015 CAT), voto de mi autoría, entre muchísimos otros pronunciamientos en igual sentido).----No ha cambiado en absoluto lo que pienso sobre el particular, pero lo que sí ha mutado es la realidad tribunalicia, ante el dictado por la CSJN en el caso "Espósito c/ Provincia A.R.T. S.A." suscripto con fecha 7/6/16, en el que la Corte ha establecido que el ajuste contemplado en los arts. 8 y 17 inc. 6 de la Ley 26.773 se aplica exclusivamente a los importes de las prestaciones adicionales de suma fija incorporadas al régimen de riesgos del trabajo por el Dec. 1.278/00 y a los pisos mínimos establecidos por el Dec. 1.694 y por el art. 3 de la ley citada.---------- ----Ello así, dado que como lo puso de resalto la propia Corte desde antiguo, sus fallos ostentan una suerte de obligatoriedad institucional para los jueces inferiores (cfr. CSJN, caso "Riveros, Santiago Omar"), más allá de dejar a salvo mi opinión en sentido contrario, debo acatar el criterio fijado por el Más Alto Tribunal de la Nación, como deben hacer los jueces que son conscientes del lugar que ocupan y de sus deberes (cfr. mi voto, en sentencia de esta

Sala dictada el 27/6/2016, in re "C., H. R. c/ A.R.T. I. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)" (Expte. Nº
226 - Año 2016 CAT). ----------

----En tal situación, debo declarar que en este caso no corresponde aplicar el RIPTE al monto del capital de condena, por contrariar el criterio inverso el fallo de la Corte ya citado, lo que lleva a no tratar aspectos relacionados directamente con ella que han devenido abstractos, como la cuestión de la aplicación del RIPTE solo a pisos y
adicionales de sumas fijas.----------

----En cuanto al tema de los intereses moratorios, en cambio, no asiste razón al apelante, ya que tales accesorios no se deben desde el dictado de la sentencia, que no tiene efecto constitutivo sino declarativo, por lo que los accesorios se deben desde la mora y tal estado no se configuró en autos en el momento del dictado de la sentencia
sino mucho antes. ----------

----En este particular supuesto de daño, la mora ha sido regulada en un régimen de perfiles muy particulares, casi podría decirse, en un régimen raro. En él la mora se produce automáticamente, sin necesidad de requerimiento o interpelación, pero -a la par- los conceptos de imputabilidad y exigibilidad no son consustanciales ni equivalentes, lo que en un régimen que se dice protectivo es -al menos- curioso (cfr. mi voto, en sentencia de esta Sala dictada el 27/6/2016, in re "C., H. R. c/ A.R.T. I. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)" (Expte. Nº 226 - Año
2016 CAT). ----------

----En este régimen, la mora de pleno derecho se produce a los treinta días corridos desde la exigibilidad de la obligación, lo que implica que deben reunirse varios recaudos para que el obligado caiga en mora, la que no es coetánea a la producción del daño sino que brinda un plazo de cumplimiento de treinta días desde la exigibilidad del crédito. En tal situación, la ecuación clásica que configura el concepto de mora al sumarse en un binomio los conceptos de retardo o demora más imputabilidad del incumplimiento, ya no basta para darle nacimiento al estado de exigibilidad del crédito. ----En este caso, no se trata de un binomino sino de un trinomio de requisitos, pues se requiere -en este caso particular y concreto- de un recaudo adicional, el del vencimiento del plazo de pago. El legislador ha concedido al obligado -la ART- un plazo de treinta días corridos para efectivizar el pago; la mora nace recién una vez que se cumple dicho plazo, si durante él el obligado no ha satisfecho la obligación a su cargo (cfr. mi voto, en sentencia de esta Sala dictada el 27/6/2016, in re "C., H. R. c/ A.R.T. I. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)" (Expte. Nº 226 - Año 2016
CAT).----------

----Ergo, el cómputo de los adicionales comienza en ese preciso instante y no antes de él, pues los treinta días están dispuestos para el pago y el cumplimiento de la obligación en cualquier momento de ese lapso impide la caída en mora de la ART. ----------

----Es así que en el estatuto de los infortunios laborales sistémicos, la mora se produce al reunirse el trinomio de requisitos de mora, imputabilidad y vencimiento del plazo de pago. Por imperio del sistema adoptado por el legislador, debe trazarse una distinción sutil conceptualmente, pero efectiva en cuanto a sus efectos, ya que la imputabilidad del incumplimiento y la exigibilidad del crédito no coinciden conceptual ni temporalmente.---

---Ello así, debe rechazarse el segundo agravio, al carecer de asidero el mismo----------

--En cuanto al tercer agravio, relativo a la adecuación de las costas de grado, por la modificación del resultado de la instancia inferior en cuanto a la actualización dineraria, el mismo no resulta procedente. Ello por dos motivos diversos: el primero, porque la modificación numeraria del capital de condena, por imperio de la quita de la actualización, en todo caso afecta a un accesorio y no al principal y, en segundo, porque el reclamante no fue vencido a su respecto, como que no solicitó la aplicación de la repotenciación en la demanda, sino que el juez de grado la aplicó de oficio. Ergo, no siendo vencido, no cabe imponerle costas respecto de ese segmento de la sentencia modificada.----------

----En lo concerniente a las costas de alzada, ellas serán distribuidas en el orden causado; ello así, dado que los fundamentos del presente decisorio obedecen a un cambio jurisprudencial abrupto de la CSJN, que obliga a esta Sala a cambiar su tradicional doctrina, lo cual era imprevisible para las partes al momento de apelar y no puede, por tanto, cargarse la responsabilidad de las costas sobre una sola de ellas, cualquiera fuera (cfr. art. 69 párr. 2° C.P.C.C.). ----------

---Asimismo propiciaré la regulación de los emolumentos del Dr. G. C. en el 5,30% del monto del proceso que se establezca en la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución, porcentaje que se justifica en atención a la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4). ----------

----Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez manifestó:----------

--Apeló por altos la demandada los honorarios regulados al letrado apoderado del actor y al perito médico actuante en el proceso. ----------No asiste razón alguna a la recurrente en punto a los honorarios fijados para el letrado apoderado del demandante, que, lejos de ser elevados, son en verdad exiguos, en tanto representan apenas el 12,85 % del monto del juicio, con más el 40 % de esa cifra por la procuración, importes inferiores a los que hubieran justificado la extensión, calidad y resultado de los trabajos cumplidos (arts. 5, 6, 8, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). Sólo la ausencia de recurso del interesado veda a este cuerpo el elevarlos condignamente. -----

---

----Por el contrario, corresponde admitir el recurso incoado contra el emolumento establecido en beneficio del Cuerpo Médico Forense, porque, a tenor de la reducción de la condena que dispondremos, el fijado es en verdad elevado en demasía. Dado la extensión y merito de los trabajos, el mismo debe ser reducido a la suma de $ 1.500 (arts. 5, 60 ley cit.).----------

----Voto entonces esta cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

----En lo concerniente a los honorarios del letrado de la parte actora, cuestionados por altos por su contraria, analizada la regulación impugnada de acuerdo a las pautas que habitualmente emplea esta Sala, se comprueba que los mismos no son elevados sino incluso bajos, lo que hace que deba confirmárselos tal como fueron determinados en el grado, dada la imposibilidad de aumentarlos por carecer de agravio a su respecto.----------

--Ajustándose los emolumentos establecidos en el grado para el profesional de la actora a la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas por ellos en la instancia anterior (arts. 5, 6, 8, etc., Ley XIII N° 4), procede su confirmación, lo que propongo al acuerdo. ----------

---En cuanto a los emolumentos fijados para el Cuerpo médico forense, en dicho caso sí se comprueba una cierta demasía regulatoria, lo que lleva a bajarlos a la suma de pesos un mil quinientos, de acuerdo al trabajo realizado y a las pautas evaluatorias que emplea esta Sala en similares situaciones (arts. 5, 60, y cctes., Ley XIII N° 4). ----------

---**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez respondió:----------

-Visto el acuerdo alcanzado al tratar la cuestión precedente, corresponde:---------- ---

-A) Revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de dejar sin efecto el ordenado reajuste del capital de la condena según la variación del R.I.P.T.E. hasta la fecha del efectivo pago y confirmar el decisorio en todo lo demás que fuera materia de agravios.----

---B) Reducir los honorarios regulados en favor del Cuerpo Médico Forense a la suma de $ 1.500.----------

---C) Imponer las costas de segunda instancia en el orden causado.----------

--D) Regular los honorarios del Dr. G. L. C., por sus labores de alzada, en la suma equivalente al 5,30 % del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución. ----------ASÍ LO VOTO. ----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

----En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Velázquez en su voto a esta cuestión.-------

----Tal mi voto.----------

SCALZI
O

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17). ----------

---Trelew, de junio de 2016. ----------

--En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

----REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de dejar sin efecto el ordenado reajuste del capital de la condena según la variación del R.I.P.T.E. hasta la fecha del efectivo pago y confirmar el decisorio en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

----REDUCIR los honorarios regulados en favor del Cuerpo Médico Forense a la suma de $ 1.500.----------

----------IMPONER las costas de segunda instancia en el orden causado.----------REGULAR los honorarios del Dr. G. L. C., por sus labores de alzada, en la suma equivalente al 5,30 % del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución. ----------

--------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SDL. - CONSTE. ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO